



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO (incidente terminación amparo de pobreza)
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA ALZATE
DEMANDADO : EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ
RADICACION : 2020-00074

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición de terminación de amparo de pobreza concedido al señor EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ parte demanda dentro del presente proceso.

Indica el apoderado de la demandante que el señor EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ es profesional y para la fecha de notificación de la demanda aparece como copropietario de varios inmuebles además de aparecer como propietario de varias empresas, por lo tanto, no debe ser beneficiario del amparo de pobreza por cuanto si cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso.

Corrido el traslado de la solicitud la parte demandada contestó de manera extemporánea, motivo por el cual se tuvo por no descorrido el incidente.

Mediante auto del 2 de julio de 2021, se decretaron pruebas ordenando entre otros escuchar en interrogatorio de parte al demandado.

Practicadas las pruebas decretadas, y escuchado el interrogatorio, sin haber más pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver luego de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso que “*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso **sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos***” (Negrita por el despacho).

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2016 explicó ampliamente el amparo de pobreza así: “(...) *Las principales subreglas constitucionales existentes en la materia son las siguientes:*

1. *Por regla general, las partes deben asumir los costos del proceso: Actuando de conformidad con la cláusula general de competencia, el legislador fija las costas y las cargas procesales propias de cada juicio. Con base en la misma facultad, crea figuras como el amparo de pobreza, dirigidas a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad.* (Sentencia C- 808 de 2002).

2. *Los fines constitucionales del amparo de pobreza: Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, **por sus condiciones económicas** no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.)* (Sentencia C- 037 de 1996)

3. *Amparo de pobreza y ejercicio de derecho de defensa: Los abogados que sean designados para ejercer la defensa judicial de una persona, a cuyo favor se haya decretado un amparo de pobreza, deberá actuar diligentemente, so pena de que la providencia judicial que resulte el caso adolezca de un defecto por violación del artículo 29 Superior* (Sentencia T-544 de 2015).

4. *La improcedencia de la terminación del amparo de pobreza en el proceso verbal sumario no lesiona los derechos de las partes: Siendo el verbal sumario un*



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO (incidente terminación amparo de pobreza)
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA ALZATE
DEMANDADO : EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ
RADICACION : 2020-00074

proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades, que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo. (Sentencia C-179 de 1995)

5. La concesión del amparo de pobreza no vulnera el derecho a la igualdad; por el contrario, lo garantiza: El hecho de que el Estado asuma las costas del amparado por pobre para acceder a la administración de justicia y no haga lo mismo con quien sí tiene recursos para atender los eventuales costos, no vulnera el derecho a la igualdad, porque, precisamente se parte de una diferencia, la distinta situación económica en que se encuentra cada uno (los solventes respecto de los no solventes). Por ende, dicha diferencia justifica el trato distinto, garantizando al punto el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia (Sentencia C-807 de 2002).

6. El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, y en consecuencia, **de aplicación restringida**: Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces **un beneficio**, que bien puede concederse a una sola de las partes, **naturalmente aquella que lo necesita**. Por igual motivo, este amparo **no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir**. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Sentencia T-114 de 2007). Así las cosas, el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente **a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso**. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152". (Negrita y subraya por el Despacho).

Atendiendo lo anterior, es claro que la figura del amparo de pobreza se erige en salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas sin recursos económicos o limitados a acceder a la administración de justicia, a la defensa y contradicción a tener un abogado que lo represente en los procesos en los que por ley se requiera, por lo que las personas que tengan ingresos económicos suficientes no se les debe cobijar con este beneficio.

Advierte el Despacho que en el presente asunto, se no accederá a la solicitud de terminación de amparo de pobreza concedido a favor del señor EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ, por cuanto, si bien es cierto, se logró establecer que éste es profesional, y que aparece como copropietario de algunos inmuebles, también lo es, que no se logró desvirtuar de manera real y efectiva que este posee los ingresos suficientes para no solo cubrir los gastos de su subsistencia sino también para cubrir los gastos que se generen o puedan llegarse a generar dentro del presente proceso judicial.

Se estableció en el interrogatorio que el señor BONILLA DIAZ en la actualidad no se encuentra percibiendo salario alguno, que, además, cuenta con deudas insolutas contraídas con entidades bancarias a causa de las pérdidas económicas que le han generado los establecimientos de comercio del que es propietario y que debido a la crisis económica generada por la pandemia COVID -19 tuvo que cerrar.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO (incidente terminación amparo de pobreza)
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA ZULUAGA ALZATE
DEMANDADO : EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ
RADICACION : 2020-00074

Aunado al hecho de que, de oficio se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en la que certificó que el aquí demandado no había declarado renta durante los años 2019 y 2020, por lo que para este despacho es suficiente para resolver sobre el amparo de pobreza, siendo impertinente e inútil la práctica de otras pruebas.

Por tanto, para este Despacho no quedó suficientemente demostrado por parte del incidentante que el señor EDWIN MAURICIO estuviera en una situación económica suficiente para atender los gastos de este proceso, por el contrario, se observó que es una persona con recursos económicos limitados generando que los gastos de un proceso como el presente, menoscaben su propia subsistencia o la de los que de él dependan.

Finalmente, el conceder amparo de pobreza no establece que el señor EDWIN MAURICIO no posea bienes de ningún tipo, por el contrario, se observó que este si los posee, no obstante, son bienes inmuebles de los cuales, es sabido que para poder disponer de éstos, se torna difícil y demorado, por lo cual, en la actualidad no puede inferirse que el demandado posea una situación económica boyante.

Y en todo caso, para la liquidación de la sociedad patrimonial en caso de que se llegara a acceder a las pretensiones de la demanda, el amparo de pobreza concedido en nada influye en el derecho o derechos que tengan los posibles compañeros permanentes sobre los bienes que sean sociales, como ya se dejó indicado, el amparo de pobreza es una figura para asegurar que la parte que no tiene recursos económicos o los tiene limitados, acceda al proceso de manera igualitaria que su contraparte.

Por tanto, **NO SE REVOCA** el amparo de pobreza concedido al señor EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 49 del 6 DE DICIEMBRE DE 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria